

la red de carreteras francesas, hace preciso crear los servicios aduaneros correspondientes que permitan atender al tráfico de la misma.

Habida cuenta de la situación de dicho punto, se considera aconsejable el establecimiento de una Delegación de Aduanas en Eugui, dependiente de la Aduana de Valcarlos.

Visto el artículo tercero del Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se establezca la Delegación de la Aduana de Valcarlos en Eugui (Navarra) con la siguiente habilitación:

Despacho de mercancías que sin constituir expedición comercial conduzcan los viajeros, tanto a su entrada como a la salida de España.

Importación y exportación temporal de toda clase de vehículos de turismo y remolques, vehículos comerciales y embarcaciones de recreo.

Importación y exportación temporal de aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías en tráfico fronterizo destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos y de los ganados que salgan a pastar o a labrar en el otro país.

2.º La entrada en vigor de lo dispuesto en la presente Orden se determinará por esa Dirección General cuando se pongan a disposición de la misma, por el Organismo competente, los locales necesarios para el servicio que se establece.

3.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de lo que se autoriza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Bañerios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, la Orden de 3 de mayo de 1966 y el texto refundido de 29 de diciembre de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 32/1968», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Bañerios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en el censo actualizado y revisado de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966 integrando un censo definitivo de 88 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicios de hostelería y tratamientos de hidroterapia prestados por los Bañerios censados. Quedan expresamente excluidas las ventas de aguas minero-medicinales y cualquier otro artículo o producto que no tenga el concepto de hostelería o tratamiento médico.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Prestación de servicios	3	150.000.000	2 %	3.000.000
Arbitrio provincial	41	150.000.000	0,70 %	1.050.000
Total				4.050.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de los contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones cincuenta mil pesetas, de las que tres millones corresponden al Impuesto, y un millón cincuenta mil pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de plazas, categoría del establecimiento y servicios balneoterápicos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a éstos efectos, sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable, o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—La documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, llevará necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a «San Pol de Munt, S. A.» para elevar aguas subterráneas de la riera de San Cipriano de Vallalta, en el término municipal de San Cipriano de Vallalta, con destino a abastecimiento de una urbanización y riegos.

«San Pol de Munt, S. A.» ha solicitado la concesión de aguas subterráneas de la riera de San Cipriano de Vallalta, en el término municipal de San Cipriano de Vallalta (Barcelona), con destino a abastecimiento de una urbanización y riegos, y esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «San Pol de Munt, S. A.» para elevar hasta 1.200 metros cúbicos diarios de aguas subterráneas de la riera de

San Cipriano de Vallalta, en el término municipal de igual nombre de la provincia de Barcelona, equivalente a un caudal continuo de 13,88 l/s. con destino al abastecimiento de una zona residencial y al riego de hasta 14,45 hectáreas de terreno urbanizado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Barcelona, en abril de 1965, por el Ingeniero de Caminos don Antonio Castellort Ribas y visado por el Colegio correspondiente, por un importe de ejecución material de 1.198.048,71 pesetas. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª En el origen de la tubería de impulsión se instalará un contador convenientemente protegido, cuya lectura puede hacerse en cualquier momento por el personal de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, cuya conservación, reparación y entretenimiento correrá a cargo del concesionario.

3.ª El caudal que en cada momento se extraiga será proporcional a los habitantes que correspondan a las edificaciones construidas y habitadas y a las extensiones de las parcelas que se rieguen, no autorizándose otra utilización de agua.

4.ª Las obras de captación de las aguas deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental el proyecto detallado correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones aplicables y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso, por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. El peticionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa.

12. Una vez terminadas las obras y antes de iniciarse el suministro de las aguas al vecindario la Entidad concesionaria aportará certificados expedidos por el Instituto Provincial de Sanidad de análisis químico y bacteriológico de las aguas, en los que figurará su calificación desde ambos puntos de vista, viniendo obligada en el caso de que la potabilidad fuera deficiente a instalar una estación depuradora, cuya eficacia comprobará la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, que garantiza la pureza bacteriológica de aquéllas, sin cuyo requisito no se permitirá su utilización para la bebida.

Queda prohibido verter a cauce público las aguas residuales producidas por el uso de las concedidas para la población de la zona urbanizada sin el previo tratamiento de aquéllas, a cuyos efectos el concesionario deberá incluir en la urbanización la construcción del oportuno colector y la instalación del tratamiento que garantice la reglamentaria naturaleza sanitaria de los afluentes, cuya eficacia comprobará la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental.

El incumplimiento de las prescripciones a que se refieren los dos párrafos anteriores será causa de caducidad de la concesión, debiendo suspender la Comisaría de Aguas el aprovechamiento en cuanto conozca el acto abusivo, sin esperar a la resolución del correspondiente expediente de caducidad.

13. El depósito constituido del 1 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público se elevará al 3 por 100 y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las

disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1968.—El Director general, por delegación, el Comisario Central de Aguas R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Pirineo Oriental.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 5 de marzo de 1968, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Ordís y Figueras (expediente número 7.246), provincia de Gerona, a don Pedro Estarriol Bramón, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Ordís y Figueras, de 9,7 kilómetros de longitud, pasará por Borrassá, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, y con las siguientes prohibiciones: Realizar tráfico de y entre Cruce de Borrassá y Figueras y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta, que se aumentarán a cuatro los jueves, día de mercado en Figueras.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses, con capacidad para 21 y 31 plazas, respectivamente, y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,776 pesetas por viajero/kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,1116 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente, grupo b).—1.685-A.

Servicio entre Mora de Toledo y Orgaz (expediente número 7.684), provincia de Toledo, a «Auto Res, S. A.», como hijuela-prolongación del que es concesionario entre Madrid y Mora de Toledo (V-1.000:to-M-20), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Mora de Toledo y Orgaz, de 10 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Diariamente, una expedición de ida y vuelta como prolongación de la que se realiza actualmente entre Madrid y Mora de Toledo.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base: (V-1.000:to-M-20).

Tarifas: Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base: (V-1.000:to-M-20).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b), considerado en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a los ferrocarriles afectados el canon de coincidencia que corresponda.—1.686-A.

Servicio entre Casalonga y Bertamirans (expediente número 7.606), provincia de La Coruña, a la empresa «El Celta, S. A.», como hijuela del que es concesionario entre Santiago de Compostela y Santa Eugenia de Riveira y Corrubedo con hijuelas (V-1.156:C-34), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes: